

LEY 8.228 (Pcia. de Salta) (p.p.)

Salta, 29 de diciembre de 2020

B.O.: 6/1/21 (Salta)

Vigencia: 1/1/21

Provincia de Salta. Adhesión al Consenso Fiscal, suscripto el día 4/12/20, entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Código Fiscal, [Dto.-Ley 9/75. Ley Impositiva 6.611](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 1 – Apruébase, en lo que compete a la Legislatura de la provincia de Salta, el Consenso Fiscal 2020 suscripto el 4 de diciembre de 2020 por el Poder Ejecutivo nacional y representantes de las provincias, que como anexo forma parte integrante de la presente ley.

Art. 2 – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2021 la suspensión de los compromisos mencionados en los incs. b), c), d), h), j), k), l), m) y s) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017 –aprobado por la Ley 8.064–, dispuesta oportunamente por el art. 2 de la Ley 8.177, que aprobó el Consenso Fiscal 2019 de fecha 17 de diciembre de 2019.

La prórroga de la suspensión del compromiso mencionado en el inc. d) de la Cláusula III, referida en el párrafo anterior, operará exclusivamente respecto de las exenciones y alícuotas fijadas para el período fiscal 2021, respecto del cual se aplicarán las exenciones y alícuotas establecidas en el art. 14 ter de la Ley Impositiva 6.611 para el período fiscal 2019.

Art. 3 – Exclúyase del cronograma de alícuotas establecido en el art. 14 ter de la Ley Impositiva 6.611 –incorporado por el art. 2 de la Ley 8.064– a las actividades de intermediación financiera y servicios financieros, las que, a partir del período fiscal 2021, tributarán a la alícuota indicada en el art. 5 de la presente ley.

Art. 4 – Modifícase el art. 167 del Tít. Segundo, Cap. Segundo del Código Fiscal, correspondiente al impuesto a las actividades económicas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 167 – Para los Bancos y entidades financieras comprendidas en la Ley nacional 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de las sumas del haber de las cuentas de resultado ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal, no admitiéndose deducciones de ningún tipo”.

Art. 5 – Incorpórese como inc. x), apart. a) del art. 13 de la Ley Impositiva 6.611, el siguiente texto:

“x) Del ochenta por mil (80%).

a) Toda actividad de intermediación y/o servicios financieros desarrollada por los sujetos comprendidos en la Ley Nacional de Entidades Financieras 21.526 y sus modificatorias, así como también la desarrollada por los sujetos no incluidos en la misma”.

Art. 11 – Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas necesarias para la correcta aplicación de la presente ley.

Art. 12 – La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2021.

Art. 13 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.